

LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO PENAL

2002

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

(Artículo 238 del Código Procesal Penal)

Los reconocimientos médicos forenses de genitales, el análisis de biología forense y el peritaje psicológico son actos de investigación que no requieren de la presencia del defensor, pues por la naturaleza del hecho objeto de la investigación, estos se realizan con la finalidad de identificar, obtener o asegurar las fuentes de información que permitan elaborar una explicación o afirmación completa y coherente sobre la ocurrencia del hecho y su autor, procurándose así los elementos necesarios para fundamentar la correspondiente acusación base del enjuiciamiento de la persona a quien se le imputa la comisión del ilícito penal. *(Sentencia de las 11:00 horas del día 16/10/02. Ref. 27-01)*

ALLANAMIENTO SIN ORDEN JUDICIAL

(Artículo 177 del Código Procesal Penal)

Flagrancia permanente

La noción de "estado de flagrancia permanente" se da cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho punible y que se extiende en el tiempo mientras se alarga el tiempo de su consumación, lleva consigo una consecuencia procesal, que permite a la policía entrar en el domicilio de que se trate, sin orden escrita de autoridad, con el fin de interrumpir la comisión del hecho punible que se prolonga en el tiempo; tal flagrancia permanente debe estar evidenciada con anterioridad a la práctica del allanamiento sin orden previa de autoridad judicial competente, mediante algún elemento de juicio que permita deducir que se está cometiendo un hecho punible. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 08/11/02. Ref. 03-02)*

AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

(Artículos 32, 33 y 36 del Código Penal)

Cómplices necesarios y coautores

Es indispensable distinguir entre cómplices necesarios y coautores, pues persiste la interrogante relativa a identificar los criterios que habrán de emplearse para distinguir entre actos de cooperación necesaria, y actos de coautoría.

En la coautoría existe una especie de distribución de funciones entre los diversos partícipes, de tal suerte que las acciones individuales de cada uno concurren a la realización de la figura típica. En esta especie de codominio la aportación de cada uno determina la ejecución de ilícito, del mismo modo que el desistimiento en el momento constitutivo podría abortar el resultado final; por tales razones, en la generalidad de los casos, toda colaboración esencial durante la fase ejecutiva del delito ha de ser considerada como un acto de coautoría, porque abona directamente a la realización del hecho típico.

Sin embargo, no siempre sucede igual con las aportaciones en un momento previo a la ejecución del delito, sobre todo por una razón fundamental: la consumación del ilícito se produce mediante la ejecución de las conductas contenidas en su descripción típica, por lo que cualesquiera actos que únicamente tengan por finalidad crear las condiciones previas y necesarias para una eventual consumación sujeta a la voluntad de otro y otros, son actos de complicidad necesaria. *(Sentencia de las 11:00 horas del día 18/10/02. Ref. 13-02)*

COMPETENCIA

(Artículos 48, 52 y 53 del Código Procesal Penal)

Delitos imperfectos o tentados

Siendo la tentativa un dispositivo amplificador del tipo, el juez no debe desatender el mandato previsto en las disposiciones referentes a la competencia penal, pues debe

tomar en cuenta que no está en presencia de un subtipo y por ende no es un tipo penal distinto. (*Sentencia de las 10:30 del día 27/11/02. Ref. 183-01*)

Competencia funcional

Cuando se trata de anticipos de prueba, le corresponde practicarlos al juez que dirige la investigación, así como reunir las pruebas de cargo y de descargo que le permitan al acusador o al querellante fundar la acusación y al defensor preparar la defensa del imputado. Y al tribunal de sentencia, le corresponde celebrar el juicio respectivo, garantizando los principios de la oralidad, la inmediación y publicidad. (*Sentencia de las 08:30 del día 03/12/02. Ref. 235-01*)

DEBIDO PROCESO

(Artículos 1 y siguientes del Código Procesal Penal)

La garantía del debido proceso consiste básicamente en que la administración de justicia realizada por los tribunales, debe regirse por normas y reglas establecidas para la protección de los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes en el proceso, entre las cuales se encuentran las relativas a la elaboración de la sentencia, a las que aquellos deben subordinar su actividad y cuya inobservancia es censurable en casación. (*Sentencia de las 10:00 horas del día 11/06/02. Ref. 261-00*)

DELITO DE CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

(Artículo 243 del Código Penal)

El dolo es conocimiento y voluntad en la ejecución de una acción prevista como delictiva, lo que para el caso, implicaría un deliberado propósito de girar un cheque sabiendo la carencia de fondos y callando tal circunstancia; por lo cual, el dolo genérico implícito en la figura del cheque sin provisión de fondos, se elimina al comprobarse que el librador no ha engañado al destinatario si éste aceptó el título valor a sabiendas de la carencia de fondos y, aún más, si frente al conocimiento de la insolvencia del

cuentacorrentista, pactó con éste un pago diferido, recibiendo el cheque precisamente para asegurar dicho pago. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 03/06/02. Ref. 216-00)*

DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES

(Artículo 160 del Código Penal)

Para la configuración del delito de otras agresiones sexuales es innecesario que la violencia empleada por el autor haya dejado señales en el cuerpo de la víctima. *(Sentencia de las 10:00 horas del día 14/05/02. Ref. 146-00)*

DELITO IMPERFECTO O TENTADO

(Artículos 24 y 68 del Código Penal)

La tentativa tiene una doble fundamentación, la primera aparece sustentada por el dolo (la concreta voluntad de obtener un resultado afectante de un bien jurídico); y la segunda en la exteriorización de ese dolo. Por regla general, la tentativa, siempre y cuando sea idónea, es punible de acuerdo a nuestro ordenamiento legal; en consecuencia, es susceptible de ser reprimida con la imposición de una sanción penal conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código Penal. Haciendo eco de determinadas corrientes del pensamiento jurídico que postulan que la conducta consumada y la intentada son acreedoras del mismo reproche punitivo en tanto que demuestran similar peligrosidad y reprochabilidad en el sujeto activo del delito; quien no ha visto consumada su acción por circunstancias ajenas a su pretensión, sin que por ello deba verse favorecido; el Código desarrolla una regla de tal amplitud que permite que la conducta consumada y la intentada puedan ser objeto de reproche de similar trascendencia.

En ese orden de ideas, de acuerdo al grado de realización del tipo penal, se distinguen entre consumación y tentativa, siendo ésta denominada por la doctrina "Dispositivo Amplificador del Tipo", por cuanto se refiere a una de las fases de ejecución del delito, revistiendo por ello una importancia fundamental para la interpretación y aplicación práctica del Derecho Penal. Mientras que en la consumación se alcanza la perfección de

la conducta descrita como punible, es decir, que el autor ha realizado su voluntad de acuerdo al plan que previó, no concurre lo mismo con la tentativa, en donde, a pesar de la puesta en marcha del plan, el hecho no se consuma por causas independientes de la voluntad del autor. *(Sentencia de las 10:30 del día 27/11/02. Ref. 183-01)*

DERECHO DE DEFENSA

(Artículos 9 y 10 del Código Procesal Penal)

La posibilidad de ejercer el derecho de defensa y todos los demás reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la ley secundaria, surge desde el instante en que el sospechoso adquiere la calidad de imputado, debiendo tenerse presente que previo a toda incriminación judicial formal, necesariamente ha precedido un señalamiento o una incipiente sospecha, las mayoría de la veces originada a razón de los actos iniciales de investigación. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 22/05/02. Ref. 73-01)*

ETAPA DE INSTRUCCIÓN

(Artículos 265 y siguientes del Código Procesal Penal)

Función de los Jueces de Instrucción

Emitir un juicio crítico en relación a los medios de prueba ofrecidos por la parte fiscal en el escrito de acusación es facultad exclusiva del juez de instrucción, que es el encargado de coordinar y controlar los actos de la fase sumaria, con facultades para impedir que la prueba inútil, impertinente o superabundante ofrecida por las partes se admita, esto con la finalidad de preparar la subsiguiente etapa del juicio en donde debe inmediarse la prueba. *(Sentencia de las 10:00 horas del día 02/07/02. Ref. 41-01)*

EXCEPCIONES

(Artículo 278 del Código Procesal Penal)

Extinción de la acción penal

Las excepciones basadas en la extinción de la acción penal, por su innegable carácter de fondo suponen el sobreseimiento definitivo que provoca el mismo efecto que la absolución, pues su extinción impide la persecución de un hecho que es punible, es decir, imposibilita el ejercicio de la acción penal. *(Sentencia de las 08:00 horas del día 22/07/02. Ref. 78-01)*

FLAGRANCIA

(Artículo 288 inciso 2º del Código Procesal Penal)

El concepto legal de flagrancia se aparta del estricto sentido del término para llegar a un concepto amplio en el que caben no solo los casos en los que el delincuente es sorprendido en el acto de cometer el delito, sino cuando acaba de cometerlo, cuando es perseguido después de cometerlo y cuando es sorprendido con efectos o instrumentos que sugieran una intensa sospecha que se acaba de cometer un delito. Es más, la flagrancia autoriza la entrada en el domicilio de la persona, introduciendo una excepción a la privacidad del domicilio, consagrado en el Art.20 Cn. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 08/11/02. Ref. 03-02)*

FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA

(Artículos 130 y 362 numeral 4º del Código Procesal Penal)

La omisión de valorar una prueba introducida en el juicio, que de haber sido considerada, hubiera impedido llegar a una conclusión distinta a la que se arribó, constituirá un caso típico de selección arbitraria del material probatorio, aspecto que no puede escapar al control de la casación.

La prueba omitida debe ser decisiva pues si carece de eficacia, su omisión no afecta la fundamentación. *(Sentencia de las 12:00 horas del día 09/10/02. Ref. 09-01)*

Insuficiencia

El sentenciador es libre para apreciar las pruebas en su eficacia con el único límite que su juicio sea razonable, es decir, que al apreciar los elementos de prueba incorporados al proceso observe las reglas de la lógica, de la psicología y la experiencia común que deben siempre informar el desenvolvimiento de la sentencia, mas sin embargo, prescinde ilegítimamente de fundamentación en la sentencia cuando no valora las de carácter decisivo, pues si bien es soberano al asignar a cada una de ellas el valor de convicción que le sugiere su prudencia, es su obligación estimar aquellas que siendo capaces de modificar las conclusiones del fallo han sido introducidas legalmente al proceso, pues caso contrario la sentencia será nula por falta de motivación.

La motivación para ser completa debe estar referida tanto al hecho como al derecho, valorando la totalidad de las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el tribunal sobre su examen y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan, no pudiendo considerarse motivación legal ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica una simple y llana referencia a la prueba por parte del sentenciador.

La sentencia resulta violatoria del principio de seguridad jurídica y de defensa en sentido amplio cuando se excluye arbitrariamente la fundamentación de elementos que tenían que ser valorados, los que tomando en cuenta el método de la inclusión mental hipotética podrían haber influido en el fallo, obviándose la obligación de estimar y someter a apreciación todas las pruebas incorporadas legalmente al debate.

El deber de motivar no requiere del juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero si le está exigiendo la utilización de auténticos criterios de razonabilidad que han de medirse caso por caso sobre la base del juzgamiento o valoración de las pruebas objetiva y legalmente ingresadas, las que no pueden ser suplantadas por una precaria referencia. (*Sentencia de las 08:00 horas del día 30/10/02. Ref. 321-01*)

La motivación de la sentencia supone la obligación para todo tribunal de justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo judicial, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan; con ella se produce la convicción respecto a los medios probatorios que desfilan durante el juicio, y

que en atención a la intermediación judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, la que se apoya en las reglas de la sana crítica.

La ilación lógica se controla mediante el recurso de casación con el objeto de verificar los vicios de las conclusiones, cuando sean denunciados como defecto de la sentencia, porque se han inobservado en el fallo las reglas de la sana crítica; es más, en tal sistema el juez no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre de apreciarlas; tampoco está limitado a los medios de prueba tipificados por la ley; por otra parte, el deber de motivar no exige de él una exhaustiva descripción del proceso intelectual, ni le impone una determinada extensión o alcance en el razonamiento empleado; el único límite es que su juicio lo exprese en términos razonables. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 08/11/02. Ref. 03-02)*

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

(Artículo 88 del Código Procesal Penal)

Por identificación debe entenderse la obtención de datos personales de quien ya es imputado, con el objeto de evitar a lo largo del proceso, cualquier error o equivocación respecto de la persona contra quien se dirigen las actuaciones. Cuando existen serias dudas sobre la identificación que imposibilitan el conocimiento exacto de la persona a quien se le atribuye el delito, y éste se niega a proporcionar sus datos personales o los da falsamente, tiene aplicación el Art.88 Pr.Pn. *(Sentencia de las 10:00 horas del día 18/06/02. Ref. 30-01)*

La individualización es el conjunto de rasgos o características que permiten distinguir a un hombre del resto del género, pero no se sabe quien es, tal concepto suele confundirse con el concepto de identificación, pero este va más allá pues consiste en encontrar que una persona es la misma que se busca. En otras palabras, un imputado puede estar individualizado pero no identificado; ambos conceptos tienen efectos procesales distintos, ya que la falta de individualización origina un archivo inmediato, mientras que la falta de identificación origina una desestimación de la denuncia, porque no es posible proceder contra el imputado. *(Sentencia de las 14:00 horas del día 11/09/02. Ref. 37-01)*

IMPUTADO

(Artículo 8 del Código Procesal Penal)

El nacimiento de la calidad de imputado no es siempre simultánea al señalamiento, tal como si sucedería en el supuesto de una detención en flagrancia, la sospecha surge en virtud de información o de actos investigativos, pero en modo alguno puede considerarse *a priori* como imputado a un sujeto, sin contar con algún elemento que lo vincule con el hecho delictivo y que permita, en consecuencia, su inequívoca individualización. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 22/05/02. Ref. 73-01)*

MEDIOS DE PRUEBA

(Artículos 15 y 162 del Código Procesal Penal)

La expresión “medio probatorio” o “medio de prueba”, denota el procedimiento o actividad necesaria para el ingreso válido dentro del proceso de los elementos de prueba, siendo éstos precisamente los datos concretos o información objetiva, útiles para demostrar o desvirtuar la conducta delictiva imputada.

En el desarrollo de la actividad probatoria o investigativa, el funcionario judicial o administrativo, según el caso, da fe del resultado de los actos ejecutados con dicho propósito, mediante actas levantadas a ese efecto, por lo cual, es en el contenido o texto de tales atestados, donde se documenta el acto realizado haciendo constar el resultado del mismo.

Por lo tanto, cualquier otro dato o información, como el obtenido mediante la comunicación entre diversas autoridades, que no aporta ni conlleva un elemento probatorio adicional, referido directamente a la constatación del hecho constitutivo de la imputación, es algo externo y ajeno totalmente al acto de prueba. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 22/05/02. Ref. 73-01)*

MEDIOS DE PRUEBA

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

Idoneidad

Si bien es cierto que la Cédula de Identidad Personal es un documento auténtico, también lo es el hecho de que el mismo solamente sirve como medio de identificación y no como prueba por ejemplo, del estado familiar y edad de una persona que, como es sabido deberá comprobarse con las respectivas partidas de nacimiento, matrimonio, divorcio y de defunción, según reza el Art.195 del Código de Familia, así también las profesiones, como la de médico, abogado, etc., así como el hecho de ser ministro de un culto religioso, que requieren para comprobarse, de los atestados correspondientes que los acrediten como tal extendidos por los organismos correspondientes, y en el último caso por la Iglesia o Instituto Religioso en donde hayan obtenido tal calidad, previos los estudios correspondientes. *(Sentencia de las 13:00 horas del día 25/05/02. Ref. 189-01)*

NULIDAD ABSOLUTA

(Artículo 224 numeral 6° del Código procesal Penal)

Cuando resulta dudosa cuál fue la verdadera decisión del tribunal del jurado y el tribunal de instancia no ha verificado y dejado clara constancia de cuál fue la voluntad del jurado, genera que la sentencia dada involucre una transgresión a la seguridad jurídica y, por ende, se estima configurado el supuesto de inobservancia de derechos y garantías constitucionales. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 22/05/02. Ref. 73-01)*

NULIDADES

(Artículos 223 y siguientes del Código Procesal Penal)

Las nulidades absolutas conllevan la vulneración de derechos y garantías fundamentales, por lo que subsisten durante el transcurso del proceso, pese al silencio o la aparente aquiescencia de las partes.

En cambio, el régimen de las nulidades relativas supone la existencia de una irregularidad o incumplimiento de requisitos legales, sin menoscabo de los principios básicos orientativos del proceso; razón por la cual, se convalidan *ope legis* de no producirse un reclamo oportuno.

La omisión de simples solemnidades no afecta el derecho de defensa del imputado, al no estar vinculada a las formas esenciales del procedimiento. La falta de juramentación y la omisión de exigir a los testigos una descripción de los sospechosos, son errores relativos a la observancia de formalidades, vicio que no afecta derechos fundamentales y garantías procesales de las partes. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 22/05/02. Ref. 73-01)*

Al referirse a los principios que rigen el sistema de nulidades en el actual Código Procesal Penal, se tiene el del interés procesal, ya que no toda irregularidad acarrea la anulación automática de un acto, pues aún cuando se diera una violación de una norma procesal que prescribe una formalidad sancionada con nulidad, ya sea absoluta o relativa, si no existe dicho interés, no es posible técnicamente decretarla.

Existe interés procesal cuando el acto viciado es adverso para una de las partes, de modo que le cause indefensión y no pueda reponerse en el curso del proceso ni en la sentencia. Se afirma que para declarar cualquier nulidad, debe mediar un interés procesal al resolver un incidente o un recurso; su verificación se hace por dos formas: a) por el método de la inclusión hipotética, la omisión de una prueba esencial se incluye mentalmente como si se hubiera cumplido, si la situación jurídica de que se trate se conserva igual que antes de la adición hipotética, no hay interés; pero si con la inclusión se logra el beneficio y equilibrio de la defensa, entonces existirá tal interés en la nulidad. Y b) por el método de la supresión mental hipotética, en virtud del cual, si a pesar de la eliminación mental de la prueba esencial, se conserva igual la situación, no hay interés; pero si con la eliminación

se logra el beneficio y equilibrio de la defensa, entonces existirá interés en la nulidad y por ende procede decretarla.

Las peticiones de nulidad con base en criterios formalistas responden a la típica concepción "procedimentalista", según la cual, el proceso no es más que un conjunto de trámites que conducen eventualmente a una decisión judicial. Esta concepción puede provocar la violación del principio de justicia pronta y cumplida, en especial cuando injustificadamente se anulan en el proceso, actos o resoluciones que no justifican de ninguna manera el incumplimiento de un principio tan importante como es el de celeridad en la resolución de las causas judiciales. (*Sentencia de las 14:00 horas del día 11/09/02. Ref. 37-01*)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

(Artículos 16 y 359 del Código Procesal Penal)

El principio de congruencia constituye una regla de garantía a efecto de evitar transgresiones al derecho de defensa previsto a favor del procesado, siendo que una regla de tal naturaleza no puede hacerse valer en perjuicio de aquél a quien ampara. (*Sentencia de las 11:00 horas del día 04/10/02. Ref. 90-01*)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

(Artículo 325 del Código Procesal Penal)

Exige el conocimiento directo de la prueba y, por ende, la intervención personal en los actos de producción por parte de quienes tienen facultades decisorias en las distintas etapas del proceso. Este principio se impone con mayor vigor en la etapa del juicio, llegando a alcanzar carácter absoluto en algunas de sus consecuencias, puesto que al ser oral la producción de gran parte de la prueba que se realiza en la audiencia de sentencia, no puede intervenir en el dictado de ésta quien no haya actuado como integrante del tribunal durante su desarrollo. Tan importante es la influencia de este principio que la ley amenaza con anular la sentencia que se base en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate. (*Sentencia de las 10:00 horas del día 24/09/02. Ref. 187-00*)

Los actos del proceso tienen que llevarse a cabo de viva voz ante el juez o tribunal, salvo los que se excepcionan de dicha regla por tratarse de presentaciones de las partes fuera de audiencia que normalmente la ley obliga a formular por escrito; pero el principio de oralidad se mantiene de modo estricto para las audiencias, sea cual sea su finalidad, lo que constituye un requisito de validez de los actos. En el proceso acusatorio este principio es prácticamente absoluto en la audiencia de sentencia, comprendiendo no solo las expresiones de testigos y peritos, sino también las exposiciones de las partes y aún las resoluciones del tribunal dictadas en el curso de la audiencia. (*Sentencia de las 10:00 horas del día 10/07/02. Ref. 41-01*)

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

(Artículos 12 de la Constitución de la República; 1 y 327 del Código Procesal Penal),

Los actos del juicio son públicos, lo cual significa que cualquier persona que tenga un interés jurídico en saber del proceso puede asistir a las audiencias, observando ciertas reglas de disciplina y seguridad; por lo tanto, puede afirmarse que en el juicio oral, la publicidad de la audiencia de sentencia es un requisito de validez. (*Sentencia de las 10:00 horas del día 24/09/02. Ref. 187-00*)

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA

(Artículo 215 del Código Procesal Penal)

En el reconocimiento en rueda de fotografías el legislador no incluyó la prestación de juramento del testigo como requisito formal imprescindible, pero al producir este medio probatorio efectos similares a la prueba testimonial, atendiendo a lo prescrito en el Art. 191 inciso 1º del código Procesal Penal, es aplicable tal precepto a esta modalidad de reconocimiento del imputado. (*Sentencia de las 09:00 horas del día 22/05/02. Ref. 73-01*)

REGLAS DE LA SANA CRITICA

(Artículo 162 inciso último del Código Procesal Penal)

Estas reglas consisten en principios lógico formales que hacen que el raciocinio judicial al valorar las pruebas se traduzca en un silogismo, consistente en el análisis de las consecuencias después de evaluar la prueba. No obstante, estos principios solamente nos previenen contra el posible error de juicio, pero no nos indican ni nos enseñan qué es la verdad o cuáles son los pensamientos verdaderos; simplemente nos suministran un criterio de error, o un criterio aproximado de la verdad. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 08/11/02. Ref. 03-02)*

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

(Artículos 308 y siguientes del Código Procesal Penal)

Si durante la instrucción se recogen elementos de prueba que permiten fundar la acusación fiscal y el juez la admite y dicta la apertura a juicio, el tribunal de sentencia no puede dictar sobreseimiento con base en que el hecho acusado no es típico; además en virtud de su competencia funcional, le corresponde conocer de la etapa plenaria mediante un juicio oral controlado, con intervención de todas las partes y donde se garantice la oralidad, la inmediación y la publicidad.

Si el tribunal de sentencia pronuncia sobreseimiento, todos los principios relacionados han sido violados, rompiendo de esa manera con el esquema del proceso penal acusatorio moderno e incurriendo en la violación a la garantía del juicio previo. *(Sentencia de las 09:30 del día 17/12/02. Ref. 243-01)*

TRIBUNAL DEL JURADO

(Artículos 366 y siguientes del Código Procesal Penal)

Incapacidades

La falta de instrucción como causal de incapacidad, no debe de limitarse al grado de educación estudiado, pues para que se configure tal incapacidad, es necesario que

manifiestamente no puedan comprender lo que sucede en el juicio. (*Sentencia de las 12:30 horas del día 10/12/02. Ref. 76-01*)

2003

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

(Artículo 359 inciso 2º del Código Procesal Penal)

Modificación

Es posible la condena por un delito distinto del que fue objeto de la acusación, toda vez que entre éste y el considerado en la sentencia existe uniformidad de tal claridad o condición que no dé lugar a ninguna duda. *(Sentencia de las 10:00 horas del día 16/05/03. Ref. 65-02)*

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

(Artículo 30 del Código Penal)

Alevosía

Para la aplicación de la agravante de alevosía basta que resulte evidente que al verificar la agresión el ofendido no haya podido imaginarse el ataque y que no haya podido defenderse del acto no esperado, siendo irrelevante que dicha defensa haya sido posterior y si a esto agregamos que la alevosía tiene lugar no solo cuando el delincuente busca y selecciona los medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar la ejecución del delito, sino que también cuando intencionalmente se aprovecha de las situaciones existentes para ejecutarlo, con más razón la consideración de la agravante es correcta. *(Sentencia de las 15:00 horas del 04/04/03. Ref. 268-01)*

CONCILIACIÓN

(Artículos 32 y 33 del Código Penal)

La conciliación debe considerarse dentro del proceso penal como forma de mediación entre delincuente y víctima, en la que el juez tiene la posición de un juez de

garantías; la conciliación en el juicio penal solamente motiva la suspensión del procedimiento. (*Sentencia de las 09:00 horas del día 24/01/03. Ref. 60-00*)

CONCURSO APARENTE DE LEYES

(Artículo 7 del Código Penal)

Con base en la doctrina penal entendemos que habrá concurso aparente de leyes penales cuando el contenido ilícito de un hecho punible ya está contenido en otro y, por lo tanto, el autor ha cometido una lesión de la ley penal. Esta situación se da cuando en los tipos penales que serían aplicables al caso concreto existe una relación de especialidad, o de subsidiaridad, o de consunción. En otras palabras si la conducta del autor se subsume bajo varios supuesto de hecho –tipos penales- y el contenido delictivo, sin embargo, es absorbido con la aplicación de uno o de algunos de ellos, de manera que los restantes se deben dejar de lado. Esta es la idea básica sobre la que reposa el concurso aparente de leyes. En este sentido, la consecuencia práctica del concurso de leyes reside en que solo es aplicable la penal del delito que desplaza a los otros y, además, en la determinación de esa pena, no debe computarse otras violaciones de la ley cerrando de esa forma la posibilidad de un *Bis In Idem*. (*Sentencia de las 08:00 horas del día 18/02/03. Ref. 166-02*)

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

(Artículos 264 y 340 del Código Procesal Penal)

Las reglas contenidas en los Arts.259-264 Pr.Pn., que rigen la declaración indagatoria del imputado, y específicamente lo que se refiere al derecho del imputado de requerir la práctica de medios probatorios de descargo que considere convenientes para su defensa material, son aplicables en cualquier momento que el imputado rinda su declaración indagatoria, ya que el legislador en el Art. 264 Pr. Pn., expresamente dispone que dichas reglas no sólo regirán para la declaración indagatoria durante la instrucción, sino también para toda otra declaración del imputado, de ahí entonces que éste tiene derecho a ofrecer prueba de descargo en cualquier momento del proceso, inclusive

durante el desarrollo de la vista pública, por cuanto es precisamente en la audiencia del juicio que su derecho a ser oído alcanza su expresión real, pues es el momento en que éste tiene la máxima oportunidad y efectivo conocimiento de los hechos acusados, los preceptos penales en que puedan ser subsumidos éstos, las posibles penas a imponer en caso de resultar culpable, así como también en qué consiste la prueba existente en su contra; información que constituye el presupuesto básico para que el imputado se encuentre en óptimas condiciones para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, o introducir circunstancias que neutralicen o aminoren la acusación, por lo tanto la facultad del imputado de ofrecer prueba de descargo ha de ejercerla con ocasión de su declaración indagatoria durante la vista pública, elementos probatorios cuya admisibilidad estará sujeta al establecimiento de nuevas circunstancias que no hayan sido discutidas en la etapa de la instrucción su pertinencia y trascendencia. *(Sentencia de las 08:00 horas del día 02/04/03. Ref. 115-01)*

DELITO DE CONTRABANDO DE MERCADERIAS

(Artículos 2 y 7 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas)

Crimen organizado

El delito de contrabando de mercaderías sería de crimen organizado si reúne características de las que se enuncian para este tipo de delincuencia y las cuales se deben establecer dentro del proceso penal, y si no se establecen es un delito ordinario y no tendría esa especialidad de tratamiento. *(Sentencia de las 8:00 horas del día 30/09/03. Ref. 73-03)*

DELITO DE CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS

(Artículo 243 del Código Penal)

Delito continuado

El libramiento en diferentes fechas de varios cheques con la pretensión de pago de una misma deuda, se entiende como un mismo propósito criminal denominado como

"delito continuado", que no es sino una ficción jurídica creada por la doctrina y la jurisprudencia para evitar graves penas o absurdos procesales de juzgamiento.

En materia mercantil el cheque no vincula la relación causal del mismo y la protección del instrumento de pago que se verifica en el ámbito público y privado y no puede ser en exclusiva en el ámbito penal, porque se generarían tantas acciones como cheques se hubiesen librado pudiendo resultar una atrofia procesal en la competencia penal o desajustes punitivos. *(Sentencia de 10:00 horas del día 11/11/03. Ref. 117-03)*

La conducta típica inicial consiste en librar un cheque, o sea, expedir un documento de acuerdo a las normas mercantiles vigentes que reúnan las características de dicho título valor; esta es una razón por la que el cheque ante el Derecho Penal es el mismo que ante el Derecho Mercantil. Otro de los requisitos es que no exista provisión de fondos, lo que da lugar para que el banco se niegue a pagar el cheque presentado al cobro dentro del plazo legal, con lo cual el delito se configura con la sola circunstancia del rechazo del cheque, que se acredita con la constancia escrita del banco, que constituye la condición objetiva de procesabilidad. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 24/01/03. Ref. 60-00)*

Cuando el cheque es utilizado como documento de obligación, instrumento de garantía, no es constitutivo de delito.

El cheque es un título valor que hace nacer derechos de cumplimiento de obligaciones para los acreedores, donde aparece siempre el riesgo de que los deudores no cumplan con la prestación debida. Sin embargo, el Derecho Penal no puede forzar el cumplimiento de obligaciones; tampoco la ley penal puede imponer costumbres o consolidar determinadas formas de negocio, ni mucho menos moralizar ni ser medio coercitivo para institucionalizar el chantaje.

El derecho penal en la protección del orden socio-económico, como bien jurídico supra individual, articula instrumentos como el principio de lesividad regulado en nuestro Código Penal en el Art.3. De ahí que deba justificarse la intervención punitiva del Estado sólo en aquellos casos donde se traspasa los límites de la libertad contractual y del poder de disposición, sustrayéndose dolosamente del cumplimiento de las obligaciones o vulnerando el derecho de crédito con prácticas que se infiera el conocimiento y voluntad

de querer sustraer dentro de un contexto determinado, donde los remedios del derecho civil o mercantil ya no son suficientes.

No se pretende deslegitimar o despenalizar con jurisprudencia el librar un cheque sin provisión de fondos, pero si con claridad indicar que este título valor debe ser utilizado como instrumento de pago.

La interpretación del tipo penal, naturalmente como norma jurídica, se dinamiza con la realidad donde se desenvuelven las conductas humanas, factor determinante para establecer si una conducta está o no conforme con el tipo penal. Con el cheque sin fondos la descripción legal no distingue cuando se da en garantía o en pago, obligando hacer el análisis, en cuanto a la realidad concreta en la que se otorga, debiendo construir una historia donde se identifique con claridad la insolvencia dolosa del librador, no se trata que el Derecho Penal pretenda proteger los convenios que rodean al cheque, para ello están los instrumentos jurídicos mercantiles. (*Sentencia de las 09:00 horas del día 14/05/03. Ref. 128-01*)

DELITO DE HURTO

(Artículo 207 del Código Penal)

La ajenidad de la cosa es un concepto jurídico civil, entendido como la no pertenencia de una cosa a un sujeto. En el hurto se lesiona directamente la posesión, ya que es necesaria la previa no posesión de la cosa por parte del sujeto activo, aunque indirectamente se puede lesionar también la propiedad. La noción de posesión en lo penal equivale a la mera tenencia; tanto se comete hurto apoderándose de cosas poseídas por el propietario como por el tenedor; por tal razón los términos de propiedad o posesión tiene en lo penal más plena autonomía que el significado civilista. (*Sentencia de las 08:20 del día 13/05/03. Ref. 224-02*)

DELITO DE POSESIÓN Y TENENCIA

(Artículo y 37 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas)

No es indispensable la tenencia material de la droga para que pueda hablarse de posesión, pues esta situación se equipara a la existencia de un poder de disposición sobre la misma, vinculada a la voluntad del sujeto activo. “Poseer” significa tener algo dentro del radio de acción de disponibilidad objetiva, voluntaria y consciente; por tanto, para la materialización de la acción típica y simultánea configuración del delito de posesión y tenencia, es necesario llegar al convencimiento de que la droga es posesión de alguna persona, siendo suficiente con que a ese alguien se le sorprenda con la droga dentro de su ámbito de acción y disponibilidad. *(Sentencia de las 08:20 del 20/06/03. Ref. 208-02)*

DELITOS CULPOSOS

(Artículos 4 y 18 inciso 3º del Código Penal)

Es preciso diferenciar entre las obligaciones meramente administrativas, que se definen en los términos de referencia de un determinado cargo o plaza, y la responsabilidad penal derivada de una acción u omisión llevada a cabo en un régimen de división del trabajo y delegación de funciones.

El principio de división del trabajo involucra una distribución de deberes de cuidado para el desarrollo de diversas tareas y funciones donde convergen diferentes sujetos. Es en este contexto donde los superiores jerárquicos delimitan y, a su vez, los subalternos asumen, la esfera normativa de control concerniente a cada uno.

De ahí que la lesión a un bien jurídico cuyo deber de cuidado correspondía a un determinado sujeto, ocasiona la responsabilidad exclusiva de éste, en la medida que su actuación negligente la haya provocado.

Es imprescindible para la calificación culposa de la conducta, que el tribunal exprese con claridad y coherencia cuales son las razones en las que apoya su juicio de culpabilidad basado en la negligencia o infracción al deber de cuidado, ya que este es precisamente el

principal elemento del delito imprudente. (*Sentencia de las 11:00 horas del día 04/11/03. Ref. 52-03*)

DERECHO DE DEFENSA

(Artículo 9 del Código Procesal Penal)

La garantía de la defensa implica no sólo la incorporación al juicio de pruebas pertinentes y decisivas susceptibles de producir la atenuación o la exclusión de responsabilidad del imputado, sino también significa el imperativo de valorar dichas pruebas, exponiendo los motivos por los cuales se le concede o se le niega valor probatorio. (*Sentencia de las 11:00 horas del día 07/10/03. Ref. 05-03*)

ERROR DE TIPO

(Artículo 28 inciso 1º del Código Penal)

Es pertinente fijar cuando se está en presencia del error de tipo, en ese sentido si el dolo típico requiere saber que se realiza la situación prevista en el tipo de injusto, el error determinará su ausencia cuando suponga el desconocimiento de alguno o todos los elementos del tipo de injusto. De tal manera que el autor del hecho debe de conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto, cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de algunos de esos elementos trae como consecuencia la exclusión del dolo, salvo que el error sea vencible deja subsistente el tipo de injusto de un delito culposo.

En otras palabras la incongruencia en los tipos dolosos cuando el aspecto cognoscitivo del tipo no abarca el aspecto objetivo en la forma típicamente requerida, trae como consecuencia que la conducta no será dolosa, generándose un supuesto de atipicidad denominado "error de tipo". (*Sentencia de las 11:00 horas del día 30/09/03. Ref. 68-03*)

FALTA DE ENUNCIACIÓN DEL HECHO

(Artículo 362 número 2 del Código Procesal Penal)

El recurso de casación constituye un examen crítico del silogismo contenido en la sentencia, para cuya construcción ha de entenderse que han debido concurrir todos los requisitos externos e internos indispensables para que la misma exista, produzca los efectos procesales a que está destinada, y eventualmente pueda ser conocida y analizada por un tribunal diferente, en virtud de la facultad impugnatoria de alguna de las partes.

La mención del hecho que el tribunal ha tenido por comprobado forma parte del contenido extrínseco de la sentencia, elemento de vital importancia, pues las formas esenciales constituyen el marco referencial a partir del cual los jueces realizan un ejercicio intelectual exhaustivo, coherente y motivado conducente a la decisión respectiva.

Por otra parte, ha de tenerse presente que, dados los diversos elementos destinados a conformar la sentencia, ella constituye una unidad material y formal, por lo que es un todo inescindible, de manera que la alegación válida de un vicio por la ausencia de alguno de los elementos fundamentales que la conforman, ha de implicar la omisión absoluta en el texto literal del proveído. *(Sentencia Definitiva de las 11:00 horas del día 14/10/03. Ref. 130-03)*

Una sentencia adolece del vicio de la falta de enunciación del hecho objeto del juicio cuando el juez o jueces omiten expresar en la sentencia el factum contradictorio, y no cuando el juez falla en su sentencia desviándose de las pretensiones de las partes. *(Sentencia de 10:00 horas del día 11/11/03. Ref. 117-03)*

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(Artículos 130 y 362 número 4 del Código Procesal Penal)

El principio de razón suficiente tiene su origen en la ley de la derivación, la cual postula: todo razonamiento debe ser "derivado", es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes.

En virtud de este principio, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

Aplicado a la motivación de la sentencia, todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento sean concordantes, verdaderos y suficientes.

Es insuficiente la motivación de la sentencia que no individualiza la conducta omisiva y se limita a declarar que no siendo dolosa la conducta, tendrá necesariamente que ser culposa, sin establecer claramente los elementos concurrentes en el tipo culposo, e incluso emitiendo juicios dubitativos. (*Sentencia de las 11:00 horas del día 04/11/03. Ref. 52-03*)

El deber de motivar no exige del juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero si le exige la utilización de criterios auténticos de razonabilidad que han de medirse caso por caso, sobre la base del juzgamiento o valoración de los hechos objetiva y legalmente ingresados, por supuesto sobre la base de los mínimos niveles de intelecto judicial que el momento procesal está demandando. (*Sentencia de las 10:30 del día 23/05/03. Ref. 230-02*)

La sentencia debe descansar en los actos del debate y el juez goza de la libertad en la elección de las pruebas; su fundamentación tiene como estructura los razonamientos realizados con base en las pruebas incorporadas legalmente al proceso en las cuales radica la conclusión, aunque mediante casación puede ser sometida al control de logicidad, dejando intacta la estimación valorativa de la prueba y las conclusiones fácticas que son exclusivas del tribunal de sentencia.

El principio lógico de razón suficiente se cumple cuando el razonamiento del juez está formado por deducciones razonables deducibles de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que se van determinando con base en ellas, los hechos constituyen los elementos materiales del delito, por lo que el juez debe consignar las razones que lo

llevan a tenerlos por acreditados, con base en las pruebas de que se sirve y expresando la valoración o apreciación que haga de ellas. Se viola este principio cuando la sentencia se base en elementos probatorios nulos en su contenido o significado, es decir, cuando se apoya en antecedentes inexactos o alterados.

El sentido de este principio es que todo juicio o enunciación requiere para ser verdadero una razón suficiente, un fundamento objetivo que dé consistencia por sí mismo al juicio; es decir, la razón suficiente es el presupuesto de la verdad, por ello es independiente de su estructura lógica. La razón suficiente no pertenece al juicio, porque supone la validez de los principios de identidad, contradicción y de tercero excluido, pues la verdad real es independiente de dichos principios lógico-formales. En otras palabras, este principio consiste en considerar que una proposición es completamente cierta cuando se conocen suficientes fundamentos objetivos que le dan consistencia, y en virtud de los cuales se tiene por verdadera, su aplicación en el proceso penal es común, pues el sentenciador debe partir de la proposición indicativa individual de que una determinada persona ha cometido un delito y de ahí comprobar la existencia del hecho jurídico atribuido, directa o indirectamente por la percepción de la realidad mediante los elementos de prueba que desfilan en el debate; es decir, los hechos probados deben tener sustento probatorio, de manera que cada pieza esté sostenida por otras. (*Sentencia de las 09:00 del día 24/04/03. Ref. 159-02*)

El tribunal está obligado a considerar todas las pruebas recibidas en el debate y aunque es soberano en cuanto al análisis crítico de dichos elementos de prueba, resulta improcedente la exclusión de un medio o elemento probatorio de carácter decisivo, en cuanto dicha labor está sujeta a los principios de verdad real, inviolabilidad de la defensa y contradicción; la exclusión de una prueba en los términos expresados acarrearía la nulidad de la sentencia por ser la fundamentación ilegítima.

No obstante, pertenece a los poderes discrecionales del juzgador la selección de la prueba para formar su convicción, ésta tiene como límite el no dejar de valorar un elemento de juicio debidamente incorporado al debate cuando es pertinente y decisivo para dilucidar el caso, esta violación constituye inobservancia de una de las garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, es decir, el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, como lo es la fundamentación de la sentencia,

correspondiendo tal infracción a las nulidades insubsanables. (*Sentencia de las 08:00 horas del día 11/04/03. Ref. 282-02*)

HERMENEUTICA JURIDICA

(Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal)

Para la aplicación de cualquier norma, sea ésta de índole procesal o sustantiva, el juzgador ha de tener presente que ningún precepto es aislado, por hallarse inmerso en un todo armónico que constituye el sistema penal, debiendo realizarse un análisis integral del ordenamiento jurídico a efecto de establecer la correlación de las diversas normas aplicables. En esa forma, aludimos al principio de unidad del ordenamiento jurídico, relativo a que las decisiones judiciales deben ser producto del análisis sistemático e integral de las disposiciones que componen la normativa secundaria, y en caso de insuficiencia o contradicción respecto de la norma constitucional, prevalecerá la última. (*Sentencia de las 11:00 horas del 07/02/03. Ref. 01-02*)

INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

(Artículo 362 número 8 del Código Procesal Penal)

La sentencia o cualquier resolución que ponga fin a la relación procesal es un acto que está sujeto a una serie de requisitos, de los que se destacan requisitos de forma como son claridad, precisión y debida fundamentación y el que tiende al objeto del conflicto, que no es sino lo que se le denomina congruencia.

La congruencia de las sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la sentencia otorgar más de lo que se hubiera solicitado, ni menos de lo que se hubiera admitido, ni otorgar otra cosa diferente que no hubiere sido pretendida. Supone la desviación o incongruencia de una sentencia, una modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, entrañando una vulneración del principio de contradicción y por ende, del fundamental derecho de defensa.

En consecuencia, el principio de congruencia es donde el pronunciamiento del tribunal A quo debe efectuarse con la precisión extraída de los términos del debate, como han sido planteados en la pretensión de la acusación; así mismo la congruencia también requiere la identidad del hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas y que lo decisivo para una posible vulneración del principio acusatorio adquiere relevancia constitucional, no es la falta de homogeneidad formal entre el objeto de acusación y objeto de condena o absolución, es decir, el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa o acusación, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que se haya tenido oportunidad cierta de un debate contradictorio.

La congruencia de una sentencia puede infringirse de varios modos, entre los que podemos destacar, sino se resuelve sobre todo lo que debió resolverse o por exceso; si se pronuncia sobre lo que no es objeto de la sentencia, es decir de los límites que derivan de la pretensión procesal, por lo que se estima que la incongruencia por exceso adquiere relevancia constitucional y puede ser lesiva al derecho de la tutela judicial efectiva; cuando la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales. (*Sentencia de las 10:00 horas del día 11/11/03. Ref. 117-03*)

La obligación de que la sentencia penal debe ser congruente significa que debe ser adecuada a las peticiones formuladas por todas las partes acusadoras o acusadas, su correlación se expresa en el fallo; este requisito se fundamenta en el principio acusatorio, en virtud del cual el juez únicamente puede resolver sobre el objeto del proceso penal, así

como en el Principio de Contradicción. En concreto, la congruencia es la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia; en consecuencia no es posible alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso. En otras palabras, el tribunal no puede basar su sentencia en hechos distintos a aquellos de los que se acusó al imputado, ni calificar los mismos en forma distinta, ni imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron; es decir, este principio impide que la sentencia condene por un delito más grave que el de la acusación, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito distinto que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no hayan sido objeto del juicio y de los que el acusado no haya podido defenderse. *(Sentencia de las 11:00 horas del día 11/02/03. Ref. 47-02)*

NULIDADES

(Artículos 223 y siguientes del Código Procesal Penal)

Notificación tardía de la sentencia

La nulidad procesal sólo se decreta cuando el vicio en que incurre el tribunal cause indefensión, lo que significa que no es importante el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo, sino que interesa más evaluar los efectos reales que ha causado en el proceso, esto es, si ha producido irreparable indefensión.

La notificación tardía de la sentencia es una irregularidad procesal cuyo quebrantamiento no provoca la nulidad del fallo, toda vez que la nulidad por la nulidad misma ha perdido vigencia pues el respeto de las formalidades solo tiene sentido cuando asegure la aplicación real y efectiva de los principios que rigen el debido proceso, esto es, cuando verdaderamente el quebrantamiento de las formas haya ocasionado un perjuicio irremediable al debido proceso pues la nulidad no debe ser la herramienta de control con la que se asegure su reparación como un fin en si mismo, razón por la cual la exclusión de un acto o de una etapa del proceso debe ser el último argumento aplicable solamente en aquellos casos en los que la vigencia efectiva de las garantías constitucionales no pueda lograrse de otra manera. *(Sentencia de las 10:45 del día 30/05/03. Ref. 77-02)*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA

(Artículo 15 del Código Procesal Penal)

Prueba ilícita

Cualquier información que se recopile dentro de una investigación o en el proceso penal con infracción o vulneración de derechos individuales, se considera como prueba prohibida y que por lo tanto es ilícita esa información. Esta afecta la validez de la información recogida. *(Sentencia de las 10:00 horas del día 14/10/03. Ref. 276-02)*

Prueba irregular

Consiste en la obtención de información con infracción de alguna norma procesal que no provoque indefensión ni mucho menos la restricción ilegal de derechos individuales constitucionalmente reconocidos. Esta en principio tiene valor probatorio para los efectos de establecer la culpabilidad o inocencia del imputado. *(Sentencia de las 10:00 horas del día 14/10/03. Ref. 276-02)*

PRINCIPIO NEC REFORMATIO IN PEJUS

(Artículo 413 inciso 3º del Código Procesal Penal)

La reforma de una sentencia en perjuicio del imputado y único impugnante, constituye una transgresión a la garantía de nec reformatio in pejus, pues la imposición de una nueva pena implica un fallo sorpresivo al agravar la situación del imputado, en razón de no haberse discutido contradictoriamente los nuevos cargos formulados y el ejercicio de la defensa que le era inherente. *(Sentencia de las 11:00 horas del 07/02/03. Ref. 01-02)*

PRUEBA ANTICIPADA

(Artículo 270 del Código Procesal Penal)

La razón de ser del derecho de defensa radica precisamente en el carácter contradictorio del proceso penal, en el que comparecen dos partes parciales a plantear un

conflicto ante un juzgador imparcial a fin de que éste lo solucione. En ese sentido, la efectividad del modelo procesal acusatorio requiere inexcusablemente el ejercicio de una defensa técnica, que actúe dentro de los parámetros de igualdad y plena contradicción.

El artículo 270 inciso 2º del Código Procesal Penal es una expresión del espíritu garantista del actual sistema penal, pues contiene una regla de conducta de obligatoria observancia para el juez, es decir, citar a las partes ; y además, confiere un derecho a las partes procesales, cual es el de estar presentes en el acto probatorio anticipado, teniendo éstas la facultad de decidir si ejercen o no este derecho.

Ello significa que el inciso segundo del artículo 270 del Código Procesal Penal, obliga a la autoridad judicial a convocar a las partes para que concurran a la producción anticipada de la prueba, citándola para tal efecto, sin que la inasistencia de alguna de ellas impida la realización del acto.

Entender lo contrario haría depender del arbitrio, negligencia o malicia de alguna de las partes el ingreso al juicio de elementos probatorios relevantes cuyo carácter es definitivo e irreproducible, siendo precisamente por ese carácter del dato objetivo que el tribunal está obligado a incorporarlo al proceso, aún sin la presencia de alguna de las partes, siempre que se haya cumplido con la formalidad especial relacionada con el derecho de defensa que exige la notificación previa a los defensores como requisito sine qua non para la validez del acto. *(Sentencia de las 11:00 horas del día 28/02/03. Ref. 215-02)*

PRUEBA INDICIARIA

(Artículos 15 inciso final y 162 del Código Procesal Penal)

La naturaleza probatoria del indicio es producto del fruto lógico de una relación con una determinada norma de la experiencia, a través de un procedimiento silogístico, donde el hecho indicado se toma como premisa menor y la referencia basada en la experiencia funciona como premisa mayor, por consiguiente la conclusión surge de la relación entre ambas, lo que le otorga fuerza probatoria al indicio. *(Sentencia de las 10:00 horas del día 14/10/03. Ref. 276-02)*

RECURSO DE CASACIÓN

(Artículo 421 del Código Procesal Penal)

Concierne al control casacional, la razonabilidad de las inferencias empleadas en la construcción de la presunción judicial fundante del fallo de culpabilidad, así como el exámen de la coherencia entre los diversos indicios concurrentes. *(Sentencia de las 11:00 horas del día 04/11/03. Ref. 52-03)*

En materia de casación, no basta la simple mención de un vicio, diciendo que se inobservó el principio de razón suficiente, o las leyes fundamentales de coherencia y derivación, sino todo lo contrario, es indispensable aplicar el enunciado teórico al texto mismo de la sentencia, prescindiendo de cuestionar los hechos que se tubo por acreditados, así como las conclusiones y valoraciones obtenidas por el sentenciador, ya que en el ámbito meramente psicológico, la labor del juzgador es incensurable. *(Sentencia de las 10:30 del día 10/03/03. Ref. 328-01)*

El recurso de casación es un acto altamente técnico, cuyo principal propósito es mantener la observancia de la ley, y las disposiciones que la regulan deben ser interpretadas en forma restrictiva, aunque su interpretación no debe ser llevada al extremo de tornar frustrante su uso como medio procesal para impugnar resoluciones definitivamente importantes. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 24/01/03. Ref. 60-00)*

REGISTRO Y ALLANAMIENTO

(Artículos 173, 174, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal)

La autorización jurisdiccional del allanamiento y registro de un lugar debe pronunciarse en el marco de una investigación y la decisión debe estar adecuadamente motivada, es decir, que explique las razones por la que debe aceptarse la limitación de este derecho.

El juzgador autorizante deberá valorar la información o los elementos de juicio en que se basa la imputación; por lo que la orden debe reflejar que la información es suficiente para justificar esa grave intromisión a la intimidad. La valoración judicial sobre la procedencia o

improcedencia del registro domiciliario supone una ponderación racional de los intereses en conflicto, los cuales son el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el interés social en descubrir y perseguir los delitos.

La inviolabilidad del domicilio cede ante determinados valores que en casos individualizados hacen necesaria en cualquier sociedad democrática la injerencia en el ámbito privado domiciliario, como puede ser la investigación de los hechos delictivos, pero siempre bajo la tutela y garantía del Organo Judicial, debiendo ser un juez independiente, quien de forma motivada y previa ponderación de la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, accede la intervención. Por lo tanto, tratándose de una injerencia en el ámbito de un derecho constitucional adquiere un carácter relevante la exigencia de motivación de la resolución judicial, que permite constatar que se ha efectuado dicha ponderación entre el derecho individual afectado y la trascendencia del delito a investigar y de los indicios concurrentes.

La orden judicial es piedra angular en la limitación del derecho fundamental del domicilio y es una de las actividades que debe realizar el juez en la investigación del delito como contralor de las garantías constitucionales.

En cuanto a la necesidad de la presencia del Juez en la práctica del registro de algún lugar, se considera que de acuerdo a las funciones asignadas a cada uno de los componentes del sistema penal, la presencia jurisdiccional no es de carácter indispensable, puesto que su rol se cumple al emitir la autorización para limitar el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio.

La potestad jurisdiccional en el ámbito de la limitación de derechos fundamentales en un Estado Constitucional y Democrático suele tener manifestaciones concretas, que en forma reiterada y sintética decimos que son: una resolución motivada, que explique las razones de la limitación y que se sustente en actos o elementos concretos de investigación.

De acuerdo al principio de validez de los actos de autoridad, las órdenes de los órganos jurisdiccionales deben ser ejecutadas y en las mismas autorizaciones el juzgador tiene la facultad de delegar cuando lo considere necesario a aquellos funcionarios o autoridades para que la realicen con eficacia y eficiencia, los actos encomendados, de ahí la existencia de las funciones de otras instituciones del sistema penal.

Para los actos de investigación que limitan derechos fundamentales la presencia del juez es potestativa, salvo cuando por las circunstancias o la complejidad de la investigación, evidencian que su ausencia conllevaría a más graves infracciones a los derechos

fundamentales, que las ordenadas por el órgano jurisdiccional; así mismo requiere la presencia del juez cuando la práctica de un registro o allanamiento se solicita como anticipo de prueba; donde cobran vigencia los principios de inmediación y contradicción de la prueba, por lo que resultaría un imperativo que el juez que motivó y ordenó la práctica de un registro, además tiene que intermediar y controlar el desarrollo de la actividad. *(Sentencia de las 9:00 horas del día 28/10/03. Ref. 194-02)*

REGLAS DE LA SANA CRITICA

(Artículos 162 inciso último y 362 del Código Procesal Penal)

Las reglas de la sana crítica son las de la lógica, de la psicología y la experiencia; las reglas o principios lógicos son: la identidad, la contradicción, tercero excluido y razón suficiente; reglas que hacen que el raciocinio judicial al valorar las pruebas se traduzca en un silogismo, consistente en el análisis de las consecuencias después de evaluar la prueba; no obstante estos principios solo nos previenen contra el posible error de juicio pero no nos indican ni nos enseñan cual es la verdad o cuáles son los pensamientos verdaderos. *(Sentencia de las 09:00 horas del día 24/01/03. Ref. 60-00)*

Las reglas de la sana crítica consisten en principios lógicos formales que hacen que el raciocinio judicial al valorar las pruebas se traduzcan en un silogismo que consiste en analizar las consecuencias después de evaluar la prueba. La ilación lógica se controla mediante el recurso de casación, con el objeto de verificar los vicios de las conclusiones cuando sean denunciadas como defectos de la sentencia. En el sistema de sana crítica el juez no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre de apreciarlas, no está limitado a los medios de prueba tipificados por la ley.

Para invocar la inobservancia a dichas reglas debe el recurrente de indicar específicamente los puntos del proveído que son impugnados, pues de ellos es de donde nace la crítica del razonamiento empleado por el a-quo. *(Sentencia de las 08:00 horas del día 11/04/03. Ref. 282-02)*

El principio de contradicción pertenece a las leyes fundamentales de la lógica, las que a su vez constituyen la piedra angular en la aplicación del sistema de la sana crítica

racional; a partir de este principio, no es posible emitir dos juicios respecto de un sujeto dentro de una misma relación lógica, si uno de ellos implica la negación de otro.

De ahí que lo contradictorio en la motivación de una decisión judicial, reside en el empleo de dos proposiciones inconciliables o antagónicas, donde una de las cuales excluye necesariamente a la otra; de esa manera, la inobservancia del principio comentado ocasiona la nulidad de la sentencia debido a su inadecuada fundamentación. (*Sentencia de las 08:00 horas del día 14/05/03. Ref. 188-00*)

En la sana crítica los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente se complementan con las reglas de la experiencia y la psicología; estas por sí mismas no producen una prueba, pues solamente sirven para controvertirla con mayor o menor verosimilitud y se traducen en un simple cálculo de probabilidades; de manera que el tribunal de casación solamente puede examinar las máximas de experiencia invocadas, dentro de los límites del control de logicidad de la sentencia, por lo que no es probable la nulificación en estos casos, cuando el vicio es intrascendente, se trate de una cuestión no esencial, o se trate de una circunstancia irrelevante, o que no tenga influencia en lo esencial de la motivación; caso en el cual queda intacta la estimación valorativa de la prueba y las conclusiones fácticas de la sentencia que son privativas de los tribunales de juicio. Las reglas de la experiencia están formadas por un conjunto de principios que en un momento histórico determinado responden a las leyes de la naturaleza descubiertas por el hombre y de las cuales todos los humanos nos servimos para apreciar los hechos diarios de la vida, de lo cual se deduce que una prueba, de acuerdo a la sana crítica, tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se opone a ellos ninguna ley científica natural; en ese sentido el juez al valorar la prueba debe ser prudente, cuidándose de no calificar como naturalmente imposible algún hecho que la ciencia demuestre que es perfectamente realizable. Para demostrar la violación a dichas reglas, es preciso que la motivación de la sentencia esté fundada por un hecho no cierto, que invoque afirmaciones imposibles o contrarias a las leyes de la naturaleza. (*Sentencia de las 08:20 del día 20/06/03. Ref. 208-02*)

RESPONSABILIDAD CIVIL

(Artículo 376 inciso 2º del Código Procesal Penal)

La absolución del imputado no tiene autoridad de cosa juzgada respecto de la culpa exclusivamente civil; por tal razón, la absolución penal no impide el pronunciamiento sobre la acción civil en el mismo proceso, pues esta no se encuentra ligada por la declaración penal de que el acusado no es culpable, tal declaración excluye la existencia del delito pero no descarta los hechos y las circunstancias que puedan dar lugar a las reparaciones civiles. *(Sentencia de las 11:00 horas del día 14/02/03. Ref. 91-01)*

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

(Artículo 308 numeral 1º del Código Procesal Penal)

Es importante referirse a la posibilidad procesal que tiene el tribunal de sentencia de pronunciar auto de sobreseimiento una vez iniciado el desarrollo de la vista pública. En este punto la doctrina es unánime al considerar que en este estadio del desarrollo del proceso, el tribunal de juicio excepcionalmente podrá dictar auto de sobreseimiento únicamente al presentarse una causa extintiva de la acción penal.

La Sala de lo Penal señala que el juicio de tipicidad acerca de la conducta atribuida al sujeto activo debe expresarla el juzgador en la sentencia, posteriormente al cumplimiento de todas las etapas que integran la vista pública. *(Sentencia de las 08:10 del día 13/06/03. Ref. 189-02)*

TIPICIDAD

(Artículos 5 y 19 del Código Penal)

Delitos homogéneos

Se dice que son delitos homogéneos los que pueden constituir modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal manera que están contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo objetivo de la acusación, además que la calificación correcta sea más leve y que no haya ningún elemento nuevo del que el

acusado no ha podido defenderse. (*Sentencia de las 10:00 horas del día 16/05/03. Ref. 65-02*)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

La omisión de apreciar una prueba introducida legalmente en el juicio, que de haber sido considerada pudiese conducir a una conclusión diferente a la que se arribó, constituye lo que en doctrina se denomina “selección arbitraria del material probatorio”, siempre y cuando la prueba omitida tenga carácter decisivo, pues si carece de eficacia su exclusión no afectaría la fundamentación.

La credibilidad que una prueba pudiese generar en el juzgador es un ámbito discrecional enteramente excluido del análisis de casación, pero no obsta a que el tribunal expresara los motivos por los cuales le negaba valor probatorio, a efecto de que las partes pudiesen conocer el alcance de tal decisión y eventualmente ejercer los medios de defensa disponibles.

El silencio de los juzgadores, inobservando su obligación de razonar cualquier decisión sobre la prueba vertida en el juicio, constituye una condición de validez del fallo judicial, sobre todo porque en obediencia al principio de la verdad real el juez debe servirse de todas las pruebas recibidas en el debate, ya sea aceptando o rechazando cada una, pero exponiendo las razones en cada alternativa posible. (*Sentencia de las 11:00 horas del día 07/10/03. Ref. 05-03*)